

381R2620

N° L 256/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 9. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 2620/81 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1981

por el que se modifica por sexta vez el reglamento (CEE) n° 2730/79 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3183/80 en lo que se refiere a determinadas mezclas que contengan productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1949/81 (²), y, en particular, los apartados 2 de su artículo 12, 5 de su artículo 15 y 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el tipo de la restitución viene determinado por la clasificación arancelaria de un producto; que, para determinadas mezclas cuya clasificación arancelaria se efectúa con arreglo a la letra b) del apartado 3 de las normas generales para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común, dicha clasificación puede llevar a la concesión de una restitución superior al importe económicamente justificado;

Considerando que resulta necesario adoptar disposiciones especiales para la determinación de la restitución aplicable a las mezclas;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3324/80 del Consejo referente a la determinación de los derechos a la importación para las mezclas que contengan productos agrícolas (³) ha establecido normas especiales para determinadas mezclas;

Considerando que el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 1371/81, de 19 de mayo de 1981, por el que se establecen modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios (⁴) ha establecido asimismo normas especiales para determinadas mezclas;

Considerando que procede establecer normas basadas en un criterio económico idéntico para la fijación de las restituciones aplicables a determinadas mezclas; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para

los productos agrícolas (⁵), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1663/81 (⁶);

Considerando que el certificado que implique una fijación anticipada de la restitución o de la exacción reguladora que deba utilizarse está determinado por la clasificación arancelaria del producto; que, para determinadas mezclas, la determinación del tipo de la restitución o de la exacción reguladora no depende de la clasificación arancelaria del producto, sino de las normas específicas previstas a tal fin; que por consiguiente, en los casos en que el componente sobre el que se calcule la restitución o la exacción reguladora a la importación aplicable a la mezcla no corresponda a la clasificación arancelaria de la mezcla, procede prever que la mezcla importada o exportada no pueda beneficiarse del tipo fijado por anticipado; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 3183/80 de la Comisión de 3 de diciembre de 1980 por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (⁷);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión (⁸) ha establecido normas específicas para el cálculo de la restitución a la exportación de arroz y de mezclas de arroz; que resulta necesario que dichas normas sigan aplicándose;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inserta en el Reglamento (CEE) n° 2730/79 el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 bis

1. El tipo de la restitución aplicable a las mezclas incluidas en los capítulos 2, 10 u 11 del arancel aduanero común será el aplicable:

- a) para las mezclas en las que uno de sus componentes represente, por lo menos, el 90 % del peso, a dicho componente:

(¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(²) DO n° L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.

(³) DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 8.

(⁴) DO n° L 138 de 21. 5. 1981, p. 1.

(⁵) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

(⁶) DO n° L 166 de 24. 6. 1981, p. 9.

(⁷) DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(⁸) DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

b) para las demás mezclas, al componente al que se aplique el tipo de restitución menos elevado. En caso de que uno o más componentes de dichas mezclas no tengan derecho a restitución, no se concederá ninguna restitución para las citadas mezclas.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las mezclas para las que esté prevista una regla de cálculo específica.»

Artículo 2

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 3183/80 el artículo 11 *bis* siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1981.

«Artículo 11 bis

Cuando un certificado que implique una fijación anticipada de la restitución o de la exacción reguladora a la importación se utilice para exportar o importar una mezcla, la mezcla importada o exportada no se beneficiará del tipo fijado por anticipado en caso de que la clasificación arancelaria del componente sobre el que se calcule la restitución o la exacción reguladora a la importación no corresponda al de la mezcla.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión